



Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que la revolución iniciada en Arequipa el 28 de Febrero 1865, tuvo por objeto restaurar la honra nacional en el exterior, y realizar en el interior las reformas que la situación del país exigía:

II. Que no pudiendo llevarse á cabo, bajo el régimen constitucional, los fines de la revolución, los pueblos del Perú me invistieron desde el 28 de Noviembre del año anterior con la plenitud de los poderes públicos:

III. Que al aceptar, temporalmente, los poderes con que fui investido, ofrecí á la Nación convocar un Congreso constituyente, tan luego que lo permitiesen las circunstancias de la guerra, que la situación general de América y en especial del Perú, hacia indispensable se declarase al gobierno español:

IV. Que aunque no se ha terminado la guerra, que efectivamente fué declarada el 14 de Enero, la derrota de la escuadra española y su retirada de las aguas del Pacífico dan lugar al establecimiento de un régimen constitucional;

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca á los pueblos para que elijan representantes á un Congreso constituyente y Presidente de la República, durante el primer periodo constitucional.

Art. 2.º Los representantes del Congreso constituyente y el Presidente de la República, serán elegidos directamente por los pueblos.

Art. 3.º Los representantes se reunirán en sesiones preparatorias el 31 de Enero del próximo año de 1867; y el Congreso se instalará el 18 de Febrero, siendo el *maximum* del tiempo de su duración cien días improrrogables.

Art. 4.º El Congreso constituyente se reunirá para los siguientes objetos:

1.º Hacer el escrutinio de los sufragios emitidos para Presidente de la República y proclamar, como tal, al candidato que reuna la mayoría absoluta.

2.º Expedir una Constitución política ó designar de las preexistentes la que deba regir, haciendo en ella las reformas convenientes.

3.º Ocuparse en los demas asuntos que el Gobierno someta á su deliberación.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos durante el tiempo que ha ejercido la plenitud de los poderes públicos.

Art. 6.º Para ser Presidente de la República se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y 35 años de edad; y para ser representante á Congreso, basta ser ciudadano en ejercicio y pagar la contribución personal.

Art. 7.º No pueden ser representantes:

1.º Los Vocales de la Corte Suprema y miembros de la Fiscalía General;

2.º El Arzobispo, los Obispos, los miembros de los Cabildos Eclesiásticos y los Curas de almas;

3.º Los Prefectos, Vocales de las Cortes Superiores y miembros del ministerio Fiscal por sus respectivos departamentos ó distritos judiciales;

4.º Los Subprefectos y jueces de 1.ª instancia por los departamentos á que pertenecen sus provincias;

5.º Los jefes y oficiales con mando de armas por los departamentos donde se encuentren.

Art. 8.º Es incompatible el ejercicio de la representación nacional con todo empleo público. Los empleados electos y calificados como representantes, obtarán entre la adopción del cargo de

representante y el empleo.

Art. 9.º Los representantes no podrán obtener empleo alguno público hasta un año despues de haber cesado en el ejercicio de la representación.

Art. 10. Los representantes recibirán, por toda remuneración, del tesoro nacional, seiscientos cuarenta soles, pagaderos en esta capital de la manera siguiente. Trescientos veinte soles ántes de instalarse el Congreso é igual cantidad despues de cerradas sus sesiones. Se les abonará ademas el leguaje correspondiente.

Art. 11. Se elegirá un representante propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes ó por cada fracción que pase de quince mil y por cada provincia aunque la población no llegue á este número.

Conforme á la base establecida en este artículo, el número de representantes que corresponde á cada provincia, será el siguiente:

Departamento de Amazonas.

Un representante por cada una de las provincias de Chachapoyas y Luya.

Departamento de Ancash.

Dos representantes por cada una de las provincias de Huaráz y Huari, y uno por las de Cajatambo, Pallaseca, Huaylas, Pomabamba y Santa.

Departamento de Arequipa.

Dos representantes por la provincia del Cercado, y uno por cada uno de las provincias de Camaná, Yanque, Castilla, Condesuyos, Unión é Islay.

Departamento de Ayacucho.

Uno por cada una de las provincias de Huamanga, Huanta, La-Mar, Cuzalpa, Lucanas y Parinacochas y dos por la de Andahuaylas.

Provincia litoral del Callao.

Un representante.

Departamento de Cajamarca.

Dos por cada una de las provincias de Cajamarca y Chota, y uno por cada una de las de Jaen, Cajabamba y Celendin.

Departamento del Cuzco.

Uno por cada una de las provincias que lo componen y son: Abancay, Acomayo, Anta, Ayamarca, Calca, Canas, Canchis, Cercado, Convencion, Cotabambas, Chumbivilcas, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba.

Departamento de Huancavelica.

Uno por cada una de sus provincias—Cercado, Angaraes, Tayacaja y Castro-vireyna.

Departamento de Ica.

Uno por cada una de sus provincias—Cercado é Independencia.

Departamento de Junín.

Dos por cada una de las provincias de Pasco, Jauja y Huancayo y uno por cada una de las de Huánuco, Huamán y Tarma.

Departamento de la Libertad.

Uno por cada una de sus provincias—Trujillo, Chiclayo, Huamachuco, Otusco, Lambayeque, Patá y Pacasmayo.

Departamento de Lima.

Cuatro por la provincia del Cercado y uno por cada una de las de Chancay, Canta, Huarochiri, Yauyos y Cañete.

Departamento de Loreto.

Uno por cada una de sus provincias—Moyobamba, Huallaga, Alto-Amazónas y Bajo-Amazónas.

Departamento de Moquegua.

Uno por cada una de sus provincias—Moquegua, Tacna, Arica y Tarapaca.

Departamento de Piura.

Uno por cada una de sus provincias—Piura, Payta, Ayabaca y Huanca-bamba.

Departamento de Puno.

Dos por cada una de las provincias del Cercado y Azángaro y uno por cada una de las de Huancané, Lampa, Carabaya y Chucuito.

Art. 12. Las elecciones, tendrán lugar en toda la extensión de la República, desde el 15 de Octubre hasta el 30 del mismo mes.

Art. 13. En cada distrito se formará una junta momentánea, compuesta del Gobernador ó su teniente, que la presidirá; de un juez de paz y de tres vecinos los mayores contribuyentes.

Art. 14. La junta momentánea deberá hallarse definitivamente formada el 15 de Octubre y en ese día, reunida en un lugar público, elegirá cinco ciudadanos del Perú y vecinos del lugar, que sean notables por su buen juicio y honradez. Estos formarán la junta electoral, presidida por el miembro que elijan.

Art. 15. El cargo de miembro de las juntas, á que se contraen los dos artículos anteriores, es de forzosa aceptación, excepto el caso de enfermedad que imposibilite su desempeño, en el cual se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 16. La junta electoral formará del 15 al 22 de Octubre una lista, por órden alfabético, de todos los ciudadanos en ejercicio residentes en el distrito, que pagan al tesoro público la contribución personal creada por decreto de 20 de Enero del presente año.

Esta lista se fijará en la plaza principal, ó lugar mas público del distrito, y permanecerá fijada hasta que concluyan las elecciones.

Art. 17. Contra la exactitud de la lista por deficiencia ó indebida inscripción, podrá reclamarse inmediatamente á la junta que deberá reunirse todos los días, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en un local accesible á todos los ciudadanos.

Las resoluciones que á este respecto expida la junta serán definitivas, debiendo formarse despues de 22 de Octubre dos listas suplementales que se fijarán al pié de la principal: la una de los que han de ingresarse por haber sido indebidamente omitidos; y la otra de los que han de suprimirse por haber sido indebidamente inscritos.

Art. 18. Solo ejercerán el derecho de sufragio los individuos cuyos nombres consten en las expresadas listas.

Art. 19. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintinueve años, los casados aunque no hayan llegado á dicha edad, los menores de veintinueve años, emancipados conforme á las leyes y los extranjeros que tengan mas de cinco años de residencia en la República é inscriban sus nombres en las listas á que se refieren los anteriores artículos.

No gozan del derecho de ciudadanía: los incapaces, conforme á la ley; los quebrados fraudulentos: los procesados criminalmente con mandamientos de prisión: los notoriamente vagos, jugadores, ébrios ó divorciados por culpa suya. Los que hayan perdido ese derecho por sentencia judicial, por profesion monástica y por haber obtenido la ciudadanía de otro Estado.

Art. 20. Todo ciudadano al tiempo de ejercer el derecho de sufragio, debe acreditar haber pagado la contribución personal con el recibo del receptor.

Art. 21. Al entregar cada ciudadano á la Junta electoral el recibo de la contribución, el Presidente le otorgará otro concebido en estos términos:

“El ciudadano [aquí el nombre] ha entregado á la junta electoral en depósito el recibo de contribución N.º [aquí el del recibo] provincia [el de aquella en que ha sido pagada]—Fecha—Firma del Presidente y de un miembro de la junta.

Los mayores de sesenta años gozarán también del derecho de sufragio con el documento de excepcion, firmado por el correspondiente receptor de contribuciones.

Art. 22. Del 23 al 30 de Octubre, la junta electoral, reunida en la plaza principal del distrito, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, recibirá los votos de los ciudadanos, con derecho de sufragio.

Art. 23. Habrá al efecto una mesa suficientemente espaciosa y sobre ella recado de escribir y dos siforas, señaladas la primera con el número 1 la segunda con el número 2.

Al redor de la mesa se situarán los miembros de la junta, dejando vacante uno de los lados para que lo ocupen los ciudadanos sufragantes.

Art. 24. Los ciudadanos sufragantes harán la elección en dos cédulas del tamaño de un octavo de pliego de papel blanco cada una. La primera contendrá un nombre para Presidente de la República, teniendo esta cédula en el reverso el número 1.

La segunda contendrá tantos nombres cuantos sean los representantes propietarios, y suplentes que correspondan á la provincia, y tendrá en el reverso el número 2.

Art. 25. Si el sufragante sabe leer y escribir, escribirá personalmente los votos que emita; sino, los emitirá de palabra y serán escritos por el miembro de la mesa que él determine.

Art. 26. A medida que se presenten los sufragantes, se les proporcionará con atencion y diligencia los medios de dar sus votos, de la manera expresada.

Cuando se presenten dos ó mas simultáneamente se dará la prelacion por el óden alfabético de los apellidos.

Art. 27. A cada sufragante se preguntará su nombre por cualquiera de los miembros de la junta, sino fuese aquel, persona bastante conocida; y si resulta inscripto en la lista, y presenta el recibo de contribucion ó boleto de excepcion, se le recibirá su voto sin otra formalidad.

Art. 28. Si fuese de tal manera crecido el número de sufragantes, que quedasen pendientes algunos sufragios el 30 de Octubre, deberá prorrogarse el término para recibirlos hasta el 5 de Noviembre.

Art. 29. El recibo del pago de la contribucion personal ó el boleto de excepcion, serán entregados á la junta electoral al mismo tiempo que los votos. Estos se depositarán, segun el número que lleve cada cédula en el sifora correspondiente; debiendo depositarse en el anfor número 1, á la vez que el voto para Presidente, el recibo del pago de contribucion ó el boleto de excepcion.

Art. 30. Los recibos del pago de contribucion ó los boletos de excepcion, serán devueltos á los ciudadanos contribuyentes al tiempo de pagar el primer semestre de 1867.

Art. 31. El acta de la elección de cada día, despues de verificado el escrutinio, se comprobará con los sufragios, recibos y boletos de excepcion de la contribucion personal, en cuanto al número de sufragantes y a la identidad de las personas.

El acta se sentará por escrito en un libro y será firmada por todos los miembros de la junta.

Art. 32. Despues de firmada el acta, se hará un paquete cerrado que contenga los sufragios, recibos y boletos, el cual será guardado por el presidente de la junta, quien lo conservará en su poder á disposicion del presidente del Congreso.

Los libros originales, que contendrán las actas diarias y el acta final, comprobados con los sufragios, recibos de contribucion y boletos de excepcion, son los únicos documentos auténticos de las elecciones.

Art. 33. Las juntas electorales de distrito, procederán el 6 de Noviembre, á verificar en sesion continua, con vista de las actas de las elecciones de los días anteriores, la regulacion de los sufragios emitidos; asentarán una acta final que será firmada por todos los miembros, y publicarán el resultado.

Art. 34. La publicacion del resultado de las elecciones, la hará el presidente de la junta electoral, en la plaza de viva voz, espresando el número de sufragios recibidos en toda la elección; los nombres de los electos y el número de votos que haya reunido cada uno.

Copias autorizadas del acta final de la elección, se fijarán ademas, en carteas, en los lugares mas públicos del distrito.

Art. 35. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, remitirán, por conducto del sub-prefecto, una copia del acta final, firmada por todos los miembros á la junta escrutadora de la capital de la provincia. Otra igual será remitida directamente por el correo á la capital de la República, rotulada al Presidente del Congreso.

Art. 36. La junta escrutadora de los votos emitidos en todos los distritos de la provincia, se

reunirá en la capital de esta, el 30 de Noviembre.

Esta junta se compondrá de los miembros de la junta electoral del distrito de la capital de la provincia, ó del primero si en la capital hubiese dos ó mas, y de cuatro ciudadanos de honradez y de buena reputacion, eljidos por ella de entre los contribuyentes de la capital de su misma provincia.

Art. 37. Instalada al siguiente día, la junta escrutadora procederá á verificar en sesion continua, con vista de las actas finales de los distritos, la regulacion general de los sufragios de la provincia, y extenderá una acta donde conste el resultado que arrojen las elecciones.

Art. 38. La junta escrutadora, declarará y proclamará representantes propietarios y suplentes de la provincia, á los candidatos que hayan reunido mayor número de votos. Publicará ademas el resultado de la elección en la provincia para Presidente de la República.

Art. 32. Del acta general de la provincia, en que debe constar el número de sufragios emitidos, tanto para Presidente como para Representantes al Congreso, se sacarán las siguientes copias. Una que se archivará en la Sub-prefectura, otra que se remitirá al Prefecto del Departamento, otra que se mandará directamente al Secretario de Gobierno, otra que se dirigirá por el correo al Presidente del Congreso, otra á la Direccion general de contribuciones; y las que correspondan y se dirijan á cada uno de los representantes, propietarios y suplentes.

Las copias de que habla este artículo, serán firmadas por todos los miembros de la junta escrutadora ó á lo menos por siete.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno Policia y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Julio de 1866.—Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que, despues de la conservacion y reparacion de la honra nacional el primer deber del Gobierno es promover el progreso material de los pueblos;

II. Que entre las obras materiales, son preferentes por su interes general para toda la República, las de muelles, irrigaciones y ferrocarriles;

DECRETO:

Art. 1.º Los bonos del empréstito de 1865, reservados en Londres, que por decreto de esta fecha se han aplicado á la construccion de Obras públicas, quedan desde luego afectos y esclusivamente destinados á las siguientes:

- 1.º Un ferrocarril desde esta capital al puerto de Pisco, cuyos estudios y trazos están ya practicados.
 - 2.º Conclusion de los estudios y trazos del ferrocarril, que por Jauja deberá dirijirse al Cerro de Pasco.
 - 3.º Colocacion del muelle de Casma y puente de Piura, cuyos útiles, existentes en el Callao; serán inmediatamente trasladados á los expresados puntos.
 - 4.º Construccion de un muelle de primer óden en el Callao y otros de segundo ó tercero en Iquique, Ilo, Chala, Tambo de Mora, Cerro Azul, Huanchaco ó Huaman, Pacasmayo y Pimentel.
 - 5.º Compostura de los muelles de Arica y Huacho.
 - 6.º Irrigacion de los terrenos eriazos de Taena con las aguas de los rios Maure, Uchusuma ó Totora.
 - 7.º Irrigacion de los terrenos eriazos de Piura.
 - 8.º Estudios, trazos y construccion de un ferrocarril de Lambayeque y Chiclayo á la costa.
 - 9.º Irrigacion de los terrenos eriazos de Arequipa con las aguas del Vinocaya, y de los terrenos de Milaflores con las aguas de Chiguata.
 - 10.º Llevar á cabo la navegacion del Titicaca.
- Art. 2.º Dos millones de soles serán distribuidos entre los departamentos del interior para las obras públicas, ó mejoras locales de mas imperiosa necesidad, de la manera siguiente:
- | | | |
|---------------------------|-------|---------|
| Departamento de Puno..... | soles | 275,000 |
| Idem Cuzco..... | » | 400,000 |
| Idem Ayacucho..... | » | 200,000 |
| Idem Huancavelica..... | » | 150,000 |
| Idem Junin..... | » | 275,000 |

Idem Acahsh.....	»	200,000
Idem Cajamarca.....	»	200,000
Idem Amazonas.....	»	150,000
Idem Loreto.....	»	150,000

Las obras que se manden construir con estas cantidades serán designadas por las juntas departamentales y se llevarán á cabo con la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º Las obras á que se refiere el artículo 1.º deberán hacerse por cuenta del Estado y por medio de contratos que al efecto se celebrarán por el Gobierno.

Para el caso que no fuere aceptable ninguna de las propuestas que se hicieron al Gobierno se reserva el derecho de mandarlas construir por administracion.

Art. 4.º Los bonos solo se emitirán despues de celebrado cada contrato ó de expedirse la óden para practicarse la obra por administracion, en la cantidad necesaria para cada obra que se mande construir, y conforme al decreto expedido por la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Julio de 1866.—Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

**Secretaría de Justicia, Culto,
Instruccion y Beneficencia.**

SECCION DE INSTRUCCION.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que es un deber del Estado procurrir á los niños expósitos, no solo el sustento y educacion de sus primeros años, sino tambien la enseñanza conveniente para que, al emanciparse de la casa de huérfanos; salgan provistos de una industria, arte ú oficio.

II. Que la localidad que actualmente sirve de "Casa de Expósitos," no tiene las comodidades higiéncias necesarias, ni la extencion suficiente para la referida enseñanza.

DECRETO:

Artículo 1.º

La Beneficencia de Lima procederá á mandar construir un nuevo hospicio de huérfanos, en un local espacioso, en el que puedan establecerse jardines, terrenos de agricultura modelos, y los talleres que sean necesarios para la enseñanza práctica de las artes y oficios.

Artículo 2.º

El mencionado edificio se construirá con el producto de la venta en remate público, del local que hoy ocupan los huérfanos y del conocido con el nombre de la "Casa de las recojidas" de esta ciudad; á cuyo efecto se autoriza la enajenacion de ambos locales.

Artículo 3.º

Luego que se halle expedito el nuevo edificio, los expósitos que tengan la instruccion primaria completa, se dedicarán hasta los 21 años, al aprendizaje de las artes y oficios, en el mismo establecimiento, excepto aquellos que por sus aptitudes puedan pasar á un colegio de instruccion preparatoria.

Artículo 4.º

Ningun expósito podrá emanciparse de la casa de huérfanos, ántes de cumplir los 21 años, á no ser que la Beneficencia, por circunstancias especiales, juzgase lo contrario.

El Secretario de Estado en el despacho de Instruccion y Beneficencia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.—Mariano I. Prado.—José Siméon Tejeda.